



Carta despachos de oficio cuatro mfsd

SELLO QVARTO AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QVA-
RENTE Y NVEVE.

gencia, de que por qualquier dissimulo, ù omission, serà depuesto del empleo, por no desempeñar su oficio, para lo que se le entregará vn tanto autorizado de esta Instrucción.

Cap. 31. Luego que las Justicias reciban esta Instrucción, en el dia festivo immmediato la harán publicar á la letra à voz de Pregonero (si lo huviese) y si no, por el modo posible, para que á todos los Vezinos conste de lo dispuesto en ella, y el Escrivano de Cabildo, ù otio, ha de remitir Testimonio á esta Escrivania Mayor dentro de quince dias, de quedar assi ejecutado, y pondrá en los Libros Capitulares la Instrucción con fé de su publicacion, para que, entran- do nuevas Justicias en cada vn año, se les haga saber, y estas manden se publi- que, y de haveise practicado assi uno, y otio, ha de dar fé el Escrivano en el Tes- timonio, que ha de remitir del ultimo Repartimiento, pena de cien ducados; y baxo de la misma hará saber esta Instrucción en cada vn año á el Syndico Pro- curador, para que le conste, y vigile su observancia; con apercibimiento, de que serà separado del empleo, y responsable á los perjuizios, que, por su inob- servancia, se occasionaren.

Cuya Instrucción, por Orden del mencionado Real Consejo, la participó á esta Presidencia el nominado D. Miguel Fernandez Munilla, en Carta de 18. del citado mes de Julio de 1747. mandando se observase en todos los Positos del distrito de esta Real Chancilleria: Y haviendose ofrecido algunas dificultades sobre la práctica de este establecimiento, al Sr. Don Juan de Isla mi Antecesor, hizo representacion al Real Consejo (de las que le havian ocurrido) por quien se resolvío sobre las dudas propuestas, segun aviso dado por el mismo Don Miguel Fernandez Munilla, en carta de 17. de Septiembre del passado de 1748. mandando llevase á puro, y debido efecto el expressado establecimiento, con la facultad, de que en las ocasiones, y para con los Pueblos, que prudentemente se contemplasse preciso despachasse á la Reintegración de sus Positos: Y para que se cumpla exactamente lo mandado en la ex- presada Real Provision, las referidas Justicias vean la Instrucción aquí inserta, y en su ob- servancia, y cumplimiento se arreglen á lo contenido en ella, practicando las diligencias, que se previenen en cada uno de sus Capítulos, y remitan á esta Presidencia los Testimonios, y cuentas en la forma, y tiempos, que se manda, por mano del Infrascripto Escrivano Ma- yor de esta Comisión, baxo de las multas, y apercibimientos, con que se les comina, y á los demás sus Individuos: Y mediante, á que para comprobación de la primera cuenta, que han de remitir incontinenti con su copia, de como se les entregue este mi Despacho, que ha de ser la del citado año de 1748. es preciso remitan la del año antecedente; inviarán una, y otra, sin que para los años successivos se necesite mas, que la corriente, y su copia, que debe traer, pues con ella se hace la comprobación de la original, que trae, y no se necesita la del año anterior; á cuyo tiempo traerán, ó remitirán al Escrivano Mayor de esta Comisión los derechos, que le pertenezcan, segun el caudal de el Posito, arreglado á la Alsignación, que se le hace en el Capítulo 29. de ella: Para cuyo fin despacho el presente, de cuyo recibo se ha de remitir Testimonio á la Escrivania Mayor de esta Comisión, con mas *red y medio*, por el costo, y costas de este Impreso. Fecho en Granada en treinta y uno de Enero de mil setecientos quarenta y nueve años.

Don Francisco de Cascajares.

Por mandado de su Señoria Illma.

Don Juan de Valdosera,

y Medina.

